



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n  
Tel.: 951939071 Fax: 951939171  
N.I.G.: 2906745320170004508

Procedimiento: Procedimiento abreviado 630/2017. Negociado: PG

Recurrente: [REDACTED]  
Letrado: ALFONSO ANTONIO PALENZUELA ILLAN  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA  
Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA  
Acto recurrido: SILENCIO ADMINISTRATIVO

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

**S E N T E N C I A N º 204/2020**

En Málaga, a treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº .1. de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 630/17, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por el Abogado Sr. Palenzuela Illán contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Fernández Martínez, habiéndose personado como codemandada la Compañía de Seguros Zurich Insurance PLC, representada por la Procuradora Sra. Conejo Castro y asistida por el Abogado Sr. Fernández Donaire.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 9 de octubre de 2017 del Ayuntamiento de Málaga, recaído en el expediente nº 101/2017, por el que se desestima el recurso de reposición confirmando en su totalidad el Decreto de fecha 27 de julio de 2017 por el que se



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se archiva el expediente iniciado por la recurrente, puesto que los daños físicos denunciados no se han producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad municipal, faltando la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la entidad codemandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó que el día 4 de junio de 2.015, sobre las 11 horas, transitaba por el paso peatonal sito entre el



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Centro Comercial "El Corte Inglés" y el edificio del Banco Santander, en la calle Armengual de la Mota de Málaga, y cuando cruzaba por dicha vía en dirección al edificio del Banco Santander tropezó con uno de los resaltes existentes en la solería de hormigón de dicho paso peatonal, perdiendo el equilibrio y cayendo violentamente hacia atrás, siendo que el paso de peatones se encontraba abierto al tránsito de peatones sin cartel alguno que prohibiese su uso o que advirtiese de peligro alguno, añadiendo que en dicho lugar no se estaba ejecutando obra alguna y el referido paso peatonal es un acceso consolidado que lleva instalado en el mismo lugar desde hace más de 30 años por lo que no posee carácter provisional ni transitorio y la única circunstancia excepcional es que el lugar del accidente estaba en una zona afectada por la reordenación del tráfico rodado de Málaga a consecuencia de las obras del metro que se ejecutan en un área cercana, y teniendo en cuenta lo anterior el pavimento del paso de peatones mostraba irregularidades y resaltes difíciles de detectar para un peatón, derivando los mismos de la falta de mantenimiento del pavimento por parte del Ayuntamiento de Málaga y que suponen un incumplimiento de la normativa básica de seguridad y accesibilidad en vías públicas. Como consecuencia del accidente, la recurrente sufrió lesiones que supusieron unos daños físicos que detalla y valora en su demanda ascendiendo su total a 23.841 euros. Por todo ello y a la vista de la resolución impugnada que inadmite al reclamación por responsabilidad patrimonial entiende que la misma es nula por quebrantar principios y garantías esenciales del procedimiento administrativo común y el derecho a la tutela judicial efectiva, y además adolece de una manifiesta falta de motivación pues no justifica la carencia de fundamento de la resolución para ex artículo 88.5 de la LPAC inadmitir "ad limine" la reclamación, solicitando en consonancia con lo expuesto, retrotraer las actuaciones del expediente al momento anterior al dictado de la inadmisión para que el Ayuntamiento admita la reclamación, instruya el correspondiente expediente y dicte resolución en cuanto al fondo del asunto



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

La Administración demandada y la entidad codemandada, en una misma línea argumental y en oposición a la anterior pretensión, alegaron para desestimar la pretensión actora que existe falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga pues el siniestro se produjo a consecuencia de unas obras no promovidas ni ejecutadas por el Ayuntamiento tal y como consta en el informe del Jefe de la Sección de Conservación Viaria de la GMU de 2 de mayo de 2.017, sin que, habiendo dado trámite de audiencia a la Agencia de Obra Pública de Andalucía, ésta haya negado tal afirmación o hecho alegación alguna al respecto, añadiendo que a fecha octubre de 2.018 todavía seguían ejecutándose las obras del metro en el lugar donde se produjo la caída, existiendo un cartel de grandes dimensiones donde consta la Administración que ordena las obras y las empresas contratistas, por lo que es evidente que las obras se encontraban en ejecución en el momento del siniestro y antes de la recepción de las mismas por el Ayuntamiento y a mayor abundamiento, el Ayuntamiento y la Junta de Andalucía suscribieron con ocasión de estas obras un convenio de colaboración en el año 2.003 en el que se disponía que el Ayuntamiento de Málaga pondría a disposición de la Junta de Andalucía como Administración Pública Contratante, los terrenos y demás bienes de titularidad municipal que fueran necesarios para la licitación y posterior ejecución de dichas obras. Añadiendo la entidad aseguradora su oposición a la dinámica en la forma de ocurrir el accidente que se describe en la demanda por falta de prueba, negando la totalidad de las lesiones y secuelas que se reclaman al no aportar la parte actora informe médico alguno que acreditara las mismas.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Se puede decir así que los



elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- En el supuesto actual y, dados los términos en que ha quedado planteado la cuestión, el tema a dilucidar sería la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga siendo que su determinación eximiría del examen de los demás motivos de impugnación. El accidente objeto del presente proceso contencioso-administrativo se produce según la parte actora por la falta de mantenimiento del pavimento de un paso de peatones situada en una vía pública suponiendo un riesgo y peligro evidente para los peatones. Ahora bien, que en dicha vía pública se estuvieran en el momento de la caída ejecutándose obras por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía como Administración contratante de unas empresas contratistas de las obras de Metro Málaga, es lo único que discute la Administración demandada que funda en exclusiva su argumentación para determinar la exención de su responsabilidad en la conservación y mantenimiento de la misma, en el informe realizado en fecha 2 de mayo de 2.017 del Jefe de la Sección de Conservación Viaria del Departamento de Arquitectura e Infraestructura de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga que manifiesta que “dicha zona forma parte de las obras de Metro Málaga”.

Y si a ello se une que el informe no dice en ningún momento que se estén ejecutando obras en la zona, que la parte actora aporta Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2.018 del Consejo de Gobierno de la Junta de



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Andalucía por el que se acuerda la celebración de contrato para la terminación de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga del que se puede deducir que el lugar de la caída se encuentra en un tramo en el que las obras están sin ejecutar en tal fecha y en la calle Armengual de la Mota no se había dispuesto aún desvíos de tráfico provisionales, y que las fotos aportadas por el representante del Ayuntamiento demandado en el acto del juicio son de fecha noviembre 2.018 y el accidente de fecha junio 2.015, la conclusión no puede ser otra que rechazar la falta de legitimación del Ayuntamiento que esgrime el mismo como única fundamentación de su oposición al recurso contencioso-administrativo, ya que la prueba sobre la ejecución de unas obras en el momento y lugar del accidente no consta debidamente acreditada, es decir, como refiere la parte actora en su demanda, no es un hecho patente y manifiesto que se estuvieran ejecutando dichas obras.

Lo anterior ha de tener como consecuencia, tal y como pretende la parte actora y de manera subsidiaria la representación de la Administración demandada, la anulación de la resolución impugnada que inadmitía la reclamación por responsabilidad patrimonial y ordenar a la Administración retrotraer las actuaciones a la fase administrativa para que se dé el trámite que corresponda a la solicitud del recurrente y se determine fehacientemente el hecho discutido y, en su caso, se resuelva sobre el fondo del asunto.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, así como las pretensiones de ambas partes, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo, por mitad, a las partes demandadas, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 800 euros la cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado Sr. Palenzuela Illán, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, debo anular y anulo la resolución administrativa impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, dejándola sin efecto por no ser conforme a derecho, ordenando a la Administración demandada retrotraer las actuaciones a la fase administrativa para que se incoe y tramite procedimiento de responsabilidad patrimonial donde se determine fehacientemente la legitimación discutida y, en su caso, se resuelva sobre el fondo del asunto, con imposición de costas a las partes demandadas en la cantidad máxima por todos los conceptos de 800 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.